

ESTADO ELECTRONICO: **No. 041** DE FECHA: 19 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2023-00052-01	MARIA MARLENY CAMPOS GARCES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2018-00238-01	ANGELICA KATHERINE PEREZ LOZANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	Se devuelve el proceso Juzgado Décimo Administrativo para que se pronuncie sobre los recursos de apelación interpuestos	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2022-00362-01	AMINTA STELLA MUÑOZ DE PEÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2020-00414-01	ELIZABETH NIÑO ARISTIZABAL	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2022-00074-01	MARIA CRISTINA RAMIREZ ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2021-00283-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OLGA BARRERA MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2022-00126-01	JOHN FREDY VELANDIA MEZA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-025-2022-00475-01	LUZ MAYIBE NIETO SANCHEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-046-2022-00186-01	MONICA NATALIA RAMIREZ GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO DE TRASLADO	Se corre traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 10 de julio de 2023, por el término de...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00027-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUISA YAMILE ORREGO QUINTERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2022-00495-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALEJANDRO GARCIA RUBIANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2023-00081-01	MARIA ISABEL PEREZ BARON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2018-00431-01	OLGA LUCIA MALDONADO BELLO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2021-00149-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ARTURO MATIZ FERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-055-2018-00450-01	JASVLEIDY BERMUDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-057-2020-00205-01	MARLEY TATIANA CARDENAS ALFEREZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-057-2022-00193-01	ZOILA VALOYES PARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO DE TRASLADO	Se corre traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2018-02491-00	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	MARCO GUSTAVO POSSOS ROJAS	EJECUTIVO	15/03/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00057-00	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	15/03/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00446-00	JOSE JOAQUIN PALMA VENGOECHEA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	15/03/2024	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETO LA PRUEBA DE OFICIO. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00381-00	MAGDALENA PEÑUELA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	15/03/2024	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2021-00368-01	ANA ISABEL GAITAN CHAVEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2022-00122-01	ANA JACQUELINE BARON MOJICA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-002-2022-00324-01	BLANCA LILIA BARRAGAN ACENCIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca

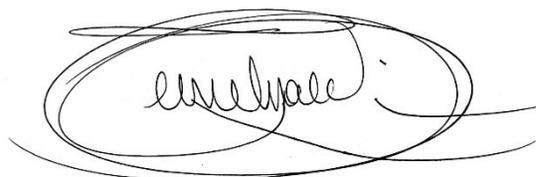
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-057-2022-00193-01
Demandante:	Zoila Valoyes Parra
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 01 de noviembre de 2023, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

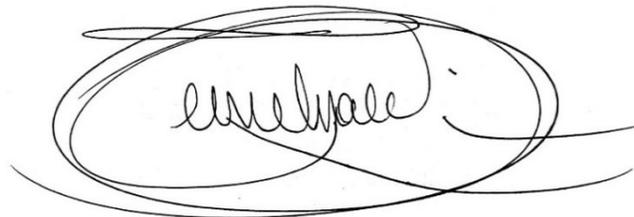
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-023-2022-00126-01
Demandante:	Jhon Freddy Velandia Meza
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

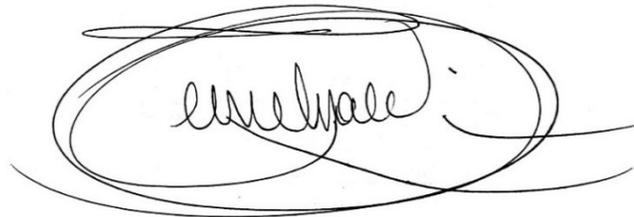
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-007-2023-00052-01
Demandante:	María Marleny Campos Garcés
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

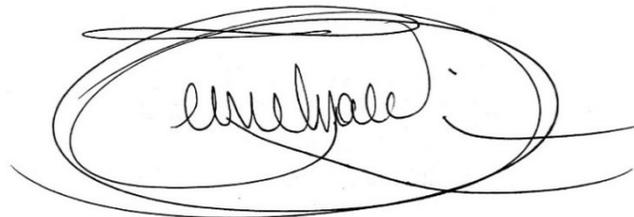
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-052-2023-00081-01
Demandante:	María Isabel Pérez Barón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

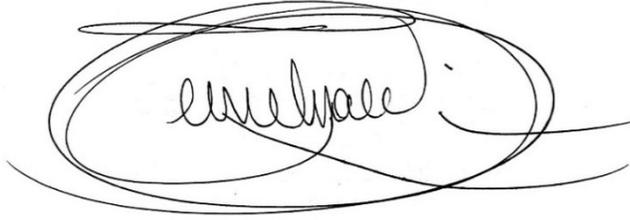
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-057-2020-00205-01
Demandante:	Marley Tatiana Cárdenas Alférez
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Bogotá D.C- Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Secretaría de Educación Distrital contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

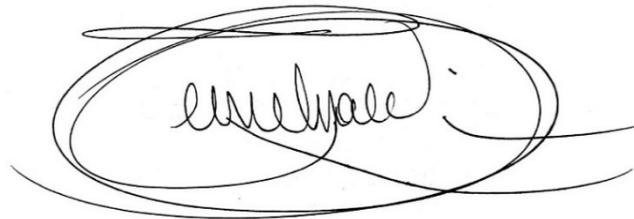
Expediente:	25899-33-33-002-2022-00324-01
Demandante:	Blanca Liliana Barragán Acencio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 76 del Código General del Proceso **se admite la renuncia** de poder presentada por el doctor Jhon Henry Montiel Bonilla. Por Secretaría envíese telegrama al Departamento de Cundinamarca, indicándole el hecho de la renuncia de poder admitida en párrafo anterior. Asimismo, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

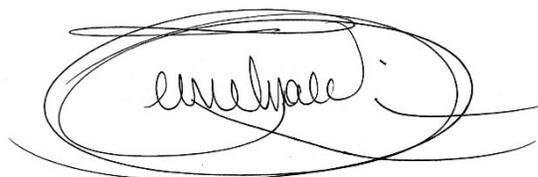
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-046-2022-00186-01
Demandante:	Mónica Natalia Ramírez García
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 10 de julio de 2023, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

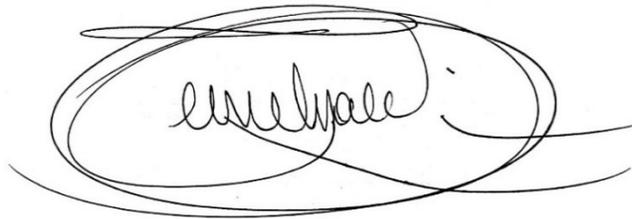
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00495-02
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Alejandro García Rubiano

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

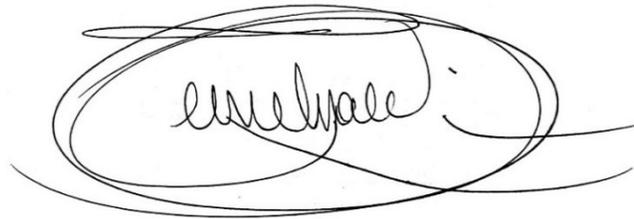
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00475-01
Demandante:	Luz Mayibe Nieto Sánchez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

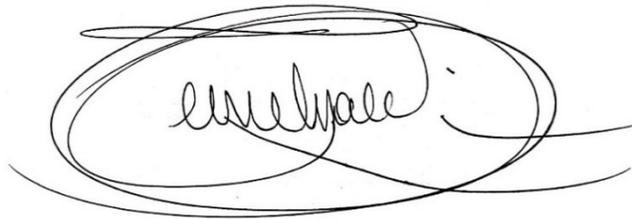
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00414-01
Demandante:	Elizabeth Niño Aristizábal
Demandado:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00446-00
Demandante:	José Joaquín Palma Vengoechea
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

Mediante memorial fechado del 13 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora advierte y solicita al Despacho la corrección del auto del 8 de marzo de 2024, por cuanto tanto en la parte motiva como en la parte resolutive existe un error en el año del cual se está solicitando la prueba.

Previo a resolver, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (. • .)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto fechado del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual el texto de la parte considerativa será el siguiente:

*“Ahora bien, como la finalidad de la etapa de la liquidación del crédito es establecer a cuánto asciende el valor de la obligación pendiente de pago conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, confirmada por el Consejo de Estado del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)², se hace necesario requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, para que certifique:*

*El valor de la mesada pensional pagada al señor José Joaquín Palma Vengoechea identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.082.093 de Bogotá a **partir del 30 de junio de 2004** hasta la fecha de esta providencia (anexar liquidación en Excel)”*

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir la parte considerativa del auto del ocho (8) de marzo de 2024, como se indicó en esta providencia y el numeral primero de la parte resolutive el cual quedara así:

*“**PRIMERO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*

*Certificado del valor de la mesada pensional pagada al señor José Joaquín Palma Vengoechea identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.082.093 de Bogotá **a partir del 30 de junio de 2004** hasta la fechade esta providencia (anexar liquidación en Excel)”*

Segundo: Dejar incólume todos los demás apartes de la parte resolutive del auto referido.

Tercero: Notificar la presente providencia y el auto del del ocho (8) de marzo de 2024, en la forma allí señalada.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

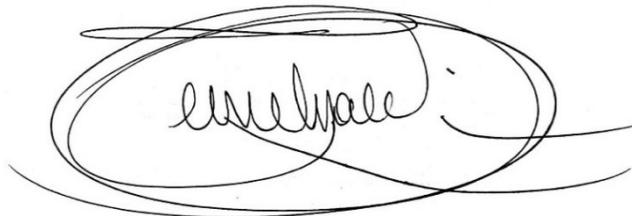
Expediente:	25307-33-33-001-2022-00122-01
Demandante:	Ana Jacqueline Barón Mojica
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 76 del Código General del Proceso **se admite la renuncia** de poder presentada por el doctor Jhon Henry Montiel Bonilla. Por Secretaría envíese telegrama al Departamento de Cundinamarca, indicándole el hecho de la renuncia de poder admitida en párrafo anterior. Asimismo, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00057-00
Demandante:	Manuel Sanmiguel Buenaventura
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Revisadas las actuaciones en el presente proceso se advierte que el 27 de febrero de los corrientes el apoderado de la entidad allega memorial¹ solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación conforme al acuerdo conciliatorio entre las partes.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se hace necesario requerir a la parte actora con el fin que se pronuncie frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación e informe el estado actual de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria de la Subsección D de la Sección Segunda de este Tribunal, córrase traslado a la parte Demandante de la solicitud de terminación de proceso por pago visible en la anotación Samai No.50, lo anterior en los términos del artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término del numeral anterior, informe cual es la postura frente a la solicitud de terminación de pago calendada del 27 de febrero de 2024 y precise el estado actual de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab.

¹ Samai anotación No.50

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

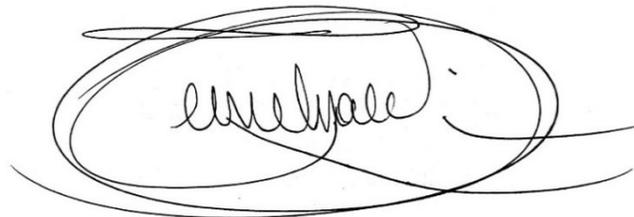
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-020-2022-00074-01
Demandante:	María Cristina Ramírez Ortiz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02491-00
Demandante:	Departamento de Cundinamarca
Demandado:	Marco Gustavo Possos Rojas

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron por las partes, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 ídem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-02491

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección "D" de este Tribunal, remítase el link para que las partes accedan al expediente digital.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.887.262 Expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 148.564 del C.S. de la judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

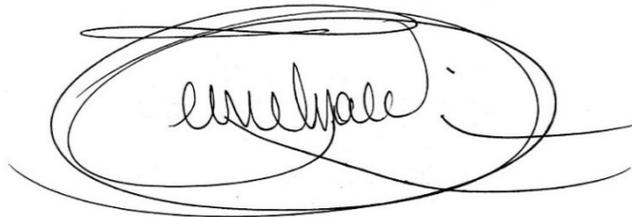
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25307-33-33-001-2021-00368-01
Demandante:	Ana Isabel Gaitán Chávez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

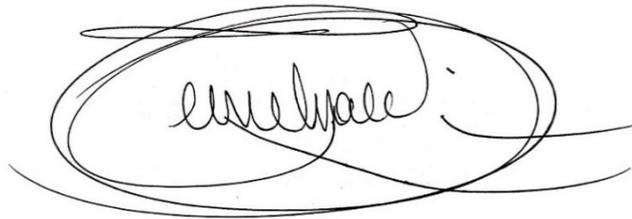
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-053-2018-00431-01
Demandante:	Olga Lucía Maldonado Bello
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

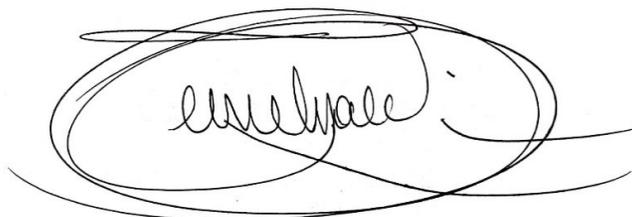
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-010-2018-00238-01
Demandante:	Angélica Katherine Pérez Lozano
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Revisado el expediente digital (SAMAI) del proceso de la referencia, observa el Despacho que no se encuentra auto resolviendo sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la parte demandada, mediante apoderado judicial contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, previo a dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al citado Juzgado para que se pronuncie sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en este proceso, antes referenciada.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

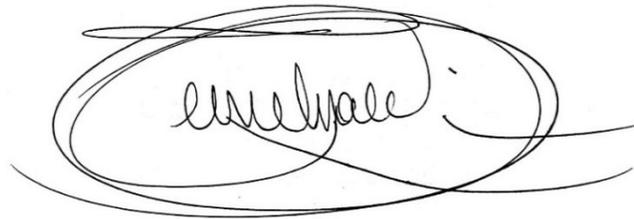
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-021-2021-00283-02
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Olga Barrera Martínez

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

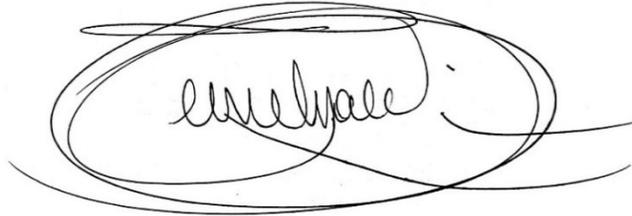
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-055-2018-00450-01
Demandante:	Jasvleidy Bermúdez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

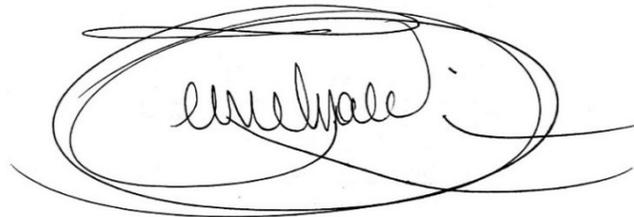
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-053-2021-00149-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Jorge Arturo Matiz Fernández

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la entidad demandante y por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

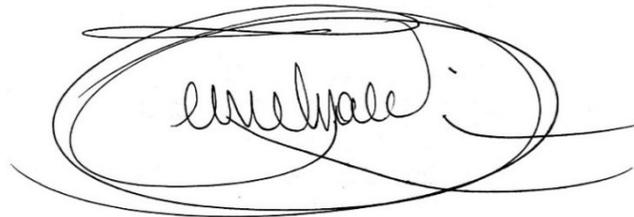
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-015-2022-00362-01
Demandante:	Aminta Stella Muñoz de Peña María Bertilda Virviescas Virviescas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandantes y la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00381-00
Demandante:	Magdalena Peñuela Vargas
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, (norma compatible y de necesaria aplicación en el procedimiento ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

"1.1. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, POR LA SUMA DE \$ 118.499.660 por las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria debidamente actualizadas. COSTAS.

2. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, equivalente \$ 1.1520.464.

3. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia y que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de esa demanda ejecutiva.

4. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por la suma de \$ 15.509.840 por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta los 10 meses posteriores a esta fecha, de conformidad (sic) con lo estipulado en el artículo 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

5. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y a favor de MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por la suma de \$ 20.294.776, por concepto de interés moratorios a la tasa comercial causados de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y vencidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del Artículo 192 del mismo código, y vencidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del Artículo 192 del mismo código, y de igual forma los que se generen con posterioridad a la presentación de esa demanda ejecutiva.

6. Se libre mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2023-00381-00

MAGISTERIO y a favor del señor (a) MAGDALENA PEÑUELA VARGAS, por las cosas generadas en ese proceso."

Mediante proveído del veintiuno (21) de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la sentencia del 02 de junio de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado.

La entidad demandada fue notificada personalmente el catorce (14) de diciembre de 2023, del mandamiento de pago como se observa en la anotación Samai no. 13.

Con el escrito de la demanda se anexo como título ejecutivo la sentencia 02 de junio de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado. La anterior sentencia quedo ejecutoriada el 7 de julio de 2022.

De lo anterior, se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en las mencionadas sentencias judiciales que conforman el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Según el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹, *"Las providencias judiciales que dicta el juez administrativo en el proceso ejecutivo se regulan íntegramente por las disposiciones del CPC y del CGP Código General del Proceso dado que el CCA y el CPACA, no contienen normas especiales sobre el proceso ejecutivo- salvo aquellas previstas en la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021- y, por remisión expresa de los artículos 298, 299 y 306 del CPACA" (...)*

El mismo tratadista también señala: *"Que la sentencia dictada en el proceso ejecutivo tiene unas características especialísimas respecto de las otras. Así, cuando no se plantean excepciones contra el mandamiento, el juez dicta un auto yno una sentencia"*²

Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable gracias a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone el trámite a seguir cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le

¹ Rodríguez T. Mauricio, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 6ª edición, Editorial Lijursánchez, 2021, página 503.

² Rodríguez T. Mauricio, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 6ª edición, Editorial Lijursánchez, 2021, página 679

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2023-00381-00

exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.0020Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subraya el Despacho).

Descendiendo al sub examine, este Despacho encuentra que la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones, por cuanto, en su parecer, la entidad ejecutada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ejecución al punto que para la presentación de la demanda la entidad no ha expedido el acto administrativo para dar cumplimiento al fallo.

Así las cosas, al estudiar los documentos aportados con la demanda se pudo determinar que existen valores pendientes de pago, como consecuencia de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por lo anterior se libro el mandamiento de pago

La anterior decisión fue notificada por anotación en estado del día 11 de abril de 2023 a la parte ejecutada (Anotación Samai No. 012). Posteriormente, a través del presente incidente de nulidad el nueve (09) de mayo de 2023, por indebida notificación, el cual fue denegado por auto del 24 de julio de 2023. Sin embargo, vencido el término establecido en el artículo 443 del C.G.P., contabilizado conforme lo dispone el artículo 612 ibidem, no se evidencia que la entidad ejecutada haya propuesto excepciones a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, en la parte resolutive de este proveído se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. De igual forma, se le dará la oportunidad a las partes que presenten la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, frente a las costas se tiene que están conformadas por dos rubros, a saber: (i) las expensas, alusivas a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc., y (ii) las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora, concepto este sobre el cual existe tarifa legal³.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA señala que salvo en los asuntos en que se ventile un interés público, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, debiendo remitirse para su liquidación y ejecución a lo dispuesto en la norma procesal civil, en donde se acogió el régimen

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2023-00381-00

objetivo para su causación (artículo 365 del C.G.P.). Por lo anterior, la Sala para el caso de estudio se abstendrá en condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **MAGDALENA PEÑUELA VARGAS** y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. – Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Se le reconoce personería al apoderado de la parte demandante Marco Vinicio Palma Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.046 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 29.838 del C.S de la J.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

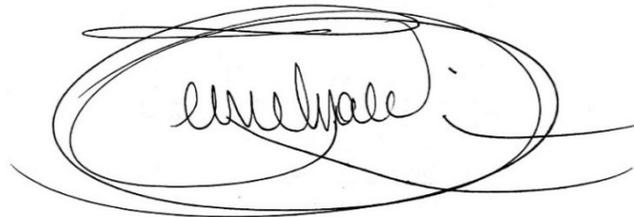
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-049-2022-00027-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Luisa Yamile Orrego Quintero

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.